#### SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año	80 rs.
Por seis meses	40
Por tres idem	24

Se suscribe en la imprenta, litografia y librería de Martinez, calle de San Francisco, número 16.



#### SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año	100 rs.
Por seis meses	60
Por tres idem	34

No se admitirà correspondencia que no venga franca de porte.

# BOILTIN OF LANDES ANTANDER

#### SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DR BA PROVINCIA DR SANTANDER.

#### CIRCULAR NUM. 68.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha expedido con fecha 7 del actual el siguiente Real decreto.

«De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es viaje redondo el que hace un buque desde el puerto de su salida hasta el de su destino, y de este al de su salida, sin tocar en punto intermedio ni á la ida ni á la vuelta. No son aplicables los beneficios de las disposiciones primera y segunda de la tarifa de derechos sanitarios al viaje que no reuna estas circunstancias.

Art. 2,° La navegación por las costas de España se divide en grande y pequeño cabotaje. Se entiende por grande cabotaje el tráfico que se hace en toda la extension de aquellas, sin perderlas de vista, y tomando por guia principal los puntos conocidos de ellas. Se considera navegación de pequeño cabotaje el tráfico que se hace de un puerto á otro de la misma provincia civil, ó el mas próximo de la provincia inmediata por uno y otro lado.

Art. 5.° Los buques de vela que se propongan hacer viaje redondo, satisfarán los derechos de entrada en el puerto de salida antes de recibir- la patente, quedando exento de pago á su regreso al mismo, si su viaje no ha mudado de caràcter por haber tocado en algun puerto intermedio. En este caso satisfarán nuevamente los derechos en los términos que prescribe la tarifa, segun la diferente clase y cabida del buque y de su navegacion.

Art. 4.º Satisfarán igualmente los dérechos de

entrada en cada uno de los puertos en que arriben, siempre que permanezcan en ellos mas de 24 horas.

Art. 5.º Se exceptúan del pago de derechos, on caso de arribada forzosa, á no ser que verifiquen ó sigan verificando alguna operacion de carga ó descarga.

Art. 6.º No se considera operacion mercantil de carga ó descarga el embarco y desembarco de pasa-jeros.

Art. 7.° Los buques que permanezcan mas de 24 horas en un puerto, si no se hallan comprendidos en la excepcion del art. 5.°, satisfarán los derechos de entrada, tanto si vienen en lastre como con carga, y tambien sin distincion entre los que descarguen en todo ó en parte, y los que vuelvan á salir con el mismo cargamento.

Art. 8.º Los derechos sanitarios de entrada se satisfarán segun el número de toneladas que midan los buques, y no por el de toneladas de carga. Las fracciones de toneladas no se toman en cuenta para el pago de derechos sanitarios.

Art. 9.° Se entenderá siempre por tonelada le-

Art. 10. Los buques menores de 20 toneladas de porte ó cabida, estarán exentos del derecho de entrada en todos los puertos, sea cual fuere el de su matrícula ó el de su procedencia mientras hagan la navegación de pequeño cabotaje segun el art. 2.°; pero si la navegación pierde este carácter, satisfarán los derechos sanitarios con relación á las toneladas

Art. 11. Los buques trasportes extranjeros, aunque sean propios de sus respectivos Gobiernos ó fletados por cuenta de los mismos, serán considerados como mercantes para la imposicion y adeudo de los derechos sanitarios.

Art. 12. Se declaran asimilados à los buques de guerra los Yackts ó embarcaciones de recreo, y que.

dan en su consecuencia exentas del pago de derecho de entrada.

Art. 13. Los buques de vapor que verifiquen con toda regularidad viajes periódicos, préviamente anunciados al público, serán considerados como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, satisfaciendo solo 25 céntimos de real por tonelada en el puerto de su salida si es español, y en el de regreso si el de salida es puerto extranjero; y se considera como viaje redondo cada una de sus expediciones completas, toquen ó no toquen en puertos intermedios.

Art. 14. Los buques mercantes cuarentenarios de todas clases pagarán, ademas de los derechos de cuarentena y lazareto, el derecho de entrada, si terminada la cuarentena pasan á fondear al pueblo mercante inmediato, al lazareto sucio ó de observacion, y permanecen en él mas de 24 horas.

Art. 15. Quedan abolidas todas las exenciones, costumbres ó prácticas particulares, que respecto á visita y pago de derechos sanitarios se han guardado ú observado en algunos puertos, en cuanto sean contrarias á la ley de Sanidad y á la tarifa aprobada con la misma y al presente decreto, si no reconocen por origen un tratado internacional subsistente.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin osicial para su mayor publicidad. Santander 13 de Mayo de 1856. — Felix de Aguirre.

The transferror of the transferr

## CIRCULAR NUM. 69.

#### QUINTAS.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 50 de Abril último, me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se dice à este de la Gobernacion con fecha 21 del corriente lo que sigue. - La Reina (Q. D. G.), considerando que, tanto el reglamento como las Reales ordenes vigentes para el reenganche de los individuos de tropa, limitan este derecho á ciertas y determinadas edades que rara vez pueden comprobarse por sus primitivas filiaciones, en las que por el modo como los quintos son recibidos en las cajas no consta el dia en que nacieron, de lo cual resultan dudas en perjuicio del servicio y de los mismos interesados, que seria muy conveniente evitar, S. M., de conformidad con lo expuesto por la Direccion de Infanteria y la Junta consultiva de Guerra, se ha servido aprobar el adjunto formulario para que, asi las filiaciones de los quintos de este reemplazo, como de los sucesivos, se arreglen á él. Para fijar el dia del nacimiento, y aun los nombres del quinto y de sus padres, convendria que los curas párrocos remitieran, prévia y oportunamente à las Diputaciones provinciales, una relacion de los quintos de su parroquia, sacándola de los libros bautismales, formándola al efecto y sellandola con el de la parroquia, cuya relacion deberá unirse al expediente con el fin de asegurar mejor el objeto propuesto. Al dar á V. E. conocimiento de esta resolucion, S. M. me encarga igualmente le encarezca la necesidad de que por ese Ministerio de su cargo se circule sin demora á las Diputaciones provinciales como con esta fecha se hace à las Autoridades militares, y que de acuerdo

procedan à llevar [à cabo esta medida en obsequio del mejor servicio.—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado à V. S. con insercion de la copia del formulario que se cita para los efectos indicados.»

Formulario à que hace referencia la Real orden circular anterior.

#### CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE....

ALISTAMIENTO DEL AÑO DE. . .

Núm.

#### Filiacion de F. de T.

Hijo de F. de T natural par-
rodula de avecingado en
Juzgado de primera instancia de
cia de Capitanía General de
nació en de de de
de oficio edad años
meses dias; su religion su es-
tado su estatura pies
pulgada lingas: ene coñar octar polo
pulgada líneas; sus señas estas: pelo
cejas ojos nariz
barba boca color
su frente su aire su produc-
cion señas particulares acre-
ditó (saber ó no) leer y escribir. Fué
quinto con el número por el pueblo de
de tal provincia o sustituto por cambio de número
con fulano de tal ó suplente de fulano de tal, quinto
por tal pueblo en tal provincia, con el número
fué declarado soldado para el reemplazo de
decretado en y tuvo entrada en el referido
depósito de quintos en

Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de...... por el tiempo...... años contados desde el dia..... de..... de..... con arreglo á instrucciones y Reales ordenes vigentes, y lo firmó, ó por no saber hacerlo, hace señal de cruz

con los tres testigos que suscriben. El Alcalde. - El Síndico. - El interesado ó tes-

tigo.

El Secretario de la Diputacion.

MANAGEMENT OF THE PROPERTY OF THE

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos correspondientes á su cumplimiento. Santander 12 de Mayo de 1856.—Felix de Aguirre.—Sr. Alcalde constitucional de......

# CIRCULAR NUMERO 70.

### PASAPORTES.

Con objeto de que haya la debida uniformidad co las diligencias que se instruyen ante las respectivas municipalidades á instancia de los individuos que solicitan pasaporte para las Colonias españolas y á los diferentes estados de la América del Sur y de Mégico, he dispuesto recordar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia lo que disponen las Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1853 y 25 de Enero de 1854 para que ateniéndose á su contenido provean en lo sucesivo á aquellos, de los documentos expresivos que previenen en el papel correspon-

diente; cuidando siempre de añadir á la escritura una certificación que acredite que los tres fiadores que la otorgan son personas de conocida probidad y arraigo. Santander 11 de Mayo de 1856.—Felix de Aguirre.

#### Reales ordenes que se citan.

La Reina (Q. D. G.) en vista de lo solicitado por D. José Mèlgares, vecino y del comercio de la Habana, se ha servido mandar: 1.º que los requisitos exigidos por la disposicion segunda de la Real órden de 16 de Setiembre último para expedir pasaporte á los que pretenden emigrar á las Colonias españolas y á los Estados de la América del Sur y de Mégico donde existen representantes à delegados del Gobierno de S. M. C.; puedan suplirse con una papeleta del Alcalde o del Comisario o Celador de Vigilancia que exprese la edad, estado y naturaleza del interesado. y con una escritura de tres siadores de conocido arraigo que respondan de que el emigrante ha obtenido la licencia correspondiente: que no se halla encausado ni tiene impedimento legal para ausentarse, y si fuere varon de diez y ocho à veinte y tres años (1) cumplidos y quisiere pasar á paises extrangeros, que ha consignado el depósito necesario como garantía para el servicio de las armas. Y 2.º que el expediente gubernativo que debe instruirse para los que hayan de ser declarados notoriamente pobres, y obtener en consecuencia de esta declaración, el pasaporte gratis, se reduzca à la certificacion del Alcalde ó del Comisario de Vigilancia. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo à V. S. para los efectos correspondientes. - Dios guarde à V. S. muchos años. - Madrid 5 de Noviembre de 1855. - El Subsecretario interino, Ramon Miranda.

Habiéndose dictado la Real orden de 5 de Noviembre próximo pasado con la mira de aliviar dentro de los justos limites las molestias y dispendios que ocasionaba la práctica establecida para la expedicion de pasaportes à Ultramar; la escritura, à que se resiere aquella soberana disposicion, no significa un instrumento público celebrado ante escribano, sino un documento puramente gubernativo, estendido por los Alcaldes ó Comisarios de Vigilancia; el cual sin embargo, no puede eximir de la escritura en forma legal para responder del servicio de las armas à los que por su edad y por salir fuera de los dominios españoles deban prestarla, con arreglo á lo prevenido en el art. 117 del proyecto de ley de reemplazos aprobada por el Senado en 29 de Enero de 1850 que rige en la materia (2). De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. - Dios guarde á V. S. muchos años. - Madrid 25 de Enero de 1854. - El Subsecretario interino, Ramon Miranda.

(2) Hoy art. 127 de la nueva ley de reemplazos vigente.

#### · VIGILANCIA.

El Juez de primera instancia del partido de Burgos con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

«Acaba de darse parte á este Juzgado por Don Braulio Gallardo, comerciante y vecino de esta ciudad, del delito de estafa, cometido por cuatro arrieros vestidos à estilo de Aragon, de los cuales tres dijeron llamarse Manuel Ramirez, Manuel Fernandez, y José Cid, vecinos de Mora en la provincia de Daroca, quienes en la madrugada de este dia han salido de la posada titulada San Anton, plazuela de Vega en esta capital por la carretera de Madrid en direccion á la provincia de Soria con 17 caballerías mayores y menores, cargadas con bacalado noruega con fardos blancos; y habiendo procedido á instruir la sumaria competente, he acordado oficiar á V. S. como lo hago á fin de que donde quiera que sean habidos dichos arrieros que se cree hayan tomado distintas rectas, se les conduzca con caballerías y cargas en clase de detenidos, y con la debida seguridad á disposicion de este Juzgado, en obsequio á la pronta y recta administracion de justicia, esperando de la bondad de V. S. me participarà à su tiempo el resultado de esta comunicacion.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes constitucionales, Guardia civil y demas encargados de la vigilancia pública de esta provincia, practiquen las diligencias oportunas para averiguar el paradero, y conseguir la captura de los expresados arrieros, remitiéndoles si fuesen habidos à disposicion del indicado Juzgado. Santander 12 de Mayo de 1856.—Felix de Aguirre.

### ANUNCIOS.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

D. Manuel de la Cuesta Caviedes, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Cabezon de la Sal, para trasladarse à la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 14 de Mayo de 1856.—Felix de Aguirre.

En el pueblo de Barrio-palacio de este Ayuntamiento de Aniebas, se halla en custodia una jaca de las señas siguientes: edad de seis á siete años, alzada algo mas de seis y media cuartas, color castaña oscura, tiene estrella muy pequeña, bebe en blanco y està marcada en el cuarto izquierdo. El que se crea su dueño, puede presentarse en el término de 20 dias à contar desde esta fecha á los Regidores de expresado pueblo, quienes la entregarán prévio pago de los gastos ocasionados, pasados los cuales se procederá á su remate. Aniebas y Mayo 8 de 1856.—Mañuel Diaz de Teràn.

CONTRACTOR NAME OF THE OWNER, THE

<sup>(1)</sup> Por la nueva ley de reemplazos están sujetos á prestar esta fianza, los varones de 17 á 25 años cumplidos.

### BEGULARES.

#### CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Nómina de los haberes que han correspondido á los individuos de dicha clase por la 3.º paga del corriente ano que se satisface con arreglo á la distribucion de fondos del mes de Marzo último.

	REALES VELLON		Ding, and	
and soul solding, sold the morney has a place to sold the great and the sold to be a sold to be a sold to be a Level to be a sold to be	Integro.	Descuento.	Líquido	
D. Manuel Alvarez Cruzado, Presbítero esclaustrado, Dominico de las Caldas, clasificado por la Junta de Clases pasivas en 31 de Mayo de 1852, con 6 rs. diarios.  D. Ramon Abad Rumayor, Presbítero esclaustrado, Francisco de esta	186	22 52	163 68	
ciudad, clasificado por id. id. en 3 de Setiembre de 1850, con 6 reales diarios.	186	22 32	165 68	
D. Antonio Abad Fernandez, Presbitero exclaustrado, Francisco de Laredo, clasificado por id. id. en 31 de Julio de 1851, con 6 rs. diarios.	186	22 52	165 68	
D. José Maria Barros Cagigas, Presbitero esclaustrado, Dominico de Santillana, clasificado por id. id. en 31 de Mayo de 1850, con 5 rs. id,.	155	18 60	136 40	
D. Bernaké Camus Alonso, Presbítero esclaustrado, Bernardo, clasificado por id. id. en 31 de Mayo de 1850, con 5 rs. diarios  D. Nicolás Corral Calleja, Lego esclaustrado, Francisco de Laredo,	155	18 60	136 40	
clasificado por id. id. en 3 de Mayo de 1852, con 3 reales diarios  D. Agustin Cadelo Trueba, Presbitero esclaustrado, Francisco de esta ciudad, clasificado por id. id. en 14 de Octubre de 1853, con 5 reales	95	11 16	81 84	
diarios	155	18 60	136 40	
ciudad, clasificado por id. id. en 14 de Octubre de 1853, con 5 rs. diarios.  D. Benito Castresana Cabada, Presbitero esclaustrado, Francisco de	155	18 60	136 40	
Reinosa, clasificado por id. id. en 6 de Junio de 1850, con 5 rs. diarios.  Doña Francisca Juana Corral y Corral, Religiosa secularizada del	155	18 60	136 40	
convento de la villa de Arroyo, con 5 reales diarios, segun el art. 29 de la Ley de 29 de Julio de 1837	155	18 60	156 40	
de las Caldas, clasificado por id. id. en 11 de Noviembre de 1853, con 5 reales diarios	155	18 60	136 40	
D. Francisco Diego Torre, Presbitero esclaustrado, Francisco de esta ciudad, clasificado por id. id. en 13 de Enero de 1853, con 5 rs. id. D. Angel Diego Mijares, Presbitero esclaustrado, de Medina de Po-	155	18 60	136 40	
mar, clasificado por id. id. en 24 de Setiembre de 1855, con 5 rs. diarios.  D. Manuel Fernandez Semprun, Presbitero esclaustrado, clasificado	155	18 60	156 40	
por id. id en 15 de Mayo de 1850, con 5 rs. diarios	155	18 60	136 40	
San Pablo de Valladolid, clasificado por id. id. en 16 de Mayo de 1851, con 5 rs. diarios	155	18 60	136 40	
Real de Leon, clasificado por la Junta de clases pasivas en 18 de Agosto de 1849, con 6 rs. diarios	186	22 32	163 68	
D. Hipólito Garcia Revilla, Presbítero esclaustrado, Francisco, clasi- ficado por id. id. en 15 de Enero de 1852, con 6 rs. diarios	186	22 32	163 68	
D. Francisco Gutierrez Maestro, Presbitero esclaustrado, Gerónimo, clasificado por id. id. en 8 de Diciembre de 1850, con 5 rs. diarios  D. Manuel Gutierrez Gutierrez, Presbitero esclaustrado, Dominico,	155	18 60	136 40	
Clasificado por id. id. en 13 de Mayo de 1852, con 6 rs. diarios  D. Alberto Garcia Pinera Huemes, Presbitero esclaustrado, Domini-	186	22 52	165 68	
co de Santillana, clasificado por id. id. en 13 de Julio de 1852, con 6 reales diarios	186	22 52	165 68	
Reinosa, clasificado por id. id. en 8 de Abril de 1853, con 5 reales diarios.  D. Toribio Gonzalez Lopez, Presbitero esclaustrado, Francisco de	155	18 60	136 40	
les diarios	186	22 32	165 68	
(Continuará.)		IMP. DE MARTI	NEZ.	